TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-175/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

Toluca, Estado de México; **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintiún horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-175/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER ESQUIVEL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-175/2018,** promovido por **Francisco Javier Esquivel López**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-060/2018, que tuvo por no presentada la demanda relacionada con la selección y postulación de candidato a la presidencia municipal de Jungapeo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, entre ellas, para el municipio de Jungapeo, Michoacán.

2. Presentación de documentos (solicitud de registro). El treinta y uno de enero, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el actor presentó solicitud de registro para participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidente municipal de la demarcación territorial señalada en el párrafo anterior.

3. Predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente.

4. Examen. El siete de febrero, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", dependiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, efectuó la aplicación de exámenes, bajo el criterio de que únicamente los aspirantes que obtuvieran resultado aprobatorio podrían continuar en la siguiente etapa del proceso interno.

5. Publicación de resultados. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, fueron publicados los resultados de la evaluación practicada a los aspirantes a las candidaturas, por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la cual no figuró el nombre del hoy actor.

6. Juicio ciudadano local. El trece de febrero de dos mil dieciocho, Francisco Javier Esquivel López, inconforme con el contenido de los resultados de referencia, presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue registrado bajo la clave TEEM-JDC-023/2018.

7. Reencauzamiento. El veintidós de febrero siguiente en acuerdo plenario, se ordenó reencauzar el juicio ciudadano local TEEM-JDC-023/2018, para que se tramitará conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, dando lugar a la integración del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CEJP-MIC-JDPM-025/2018, seguido ante la Comisión Estatal, cuya autoridad sustanció el expediente en cita y remitió el veinticuatro del mismo mes y año, el predictamen correspondiente a la Comisión Nacional.

8. Resolución intrapartidaria. El dos de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia, resolvió el expediente CNJP-RI-MIC-098/2018, en el sentido de declarar infundado el recurso de inconformidad promovido por el actor, debido a la desacreditación en la evaluación previa que le fue practicada en su momento, esto es, por no obtener un resultado aprobatorio en el examen de fase previa.

9. Juicio ciudadano local. El once de marzo del presente año, el actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano local, registrándose con el número de expediente TEEM-JDC-060/2018, mediante el cual impugnó entre otros actos, la omisión de resolver el expediente CNJP-RI-MIC-098/2018.

10. Cumplimiento. El veintiséis de marzo, dentro del cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-035/2018, el Tribunal local tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento que fue ordenado en el expediente TEEM-JDC-023/2018.

11. Escisión parcial interna. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente TEEM-JDC-060/2018, el Tribunal local escindió la demanda a fin de que el acto relativo al "*2. EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*", a fin de que fuera conocido en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2018, promovido por el mismo actor y contra el mismo acto reclamado.

12. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El dos de abril del presente año, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-060/2018, en el sentido de tener por no presentada la

demanda, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Javier Esquivel López, en virtud de que la omisión de resolver el medio de impugnación identificado con el número de expediente CNJP-RI-MIC-098/2018 había quedado sin materia, en razón de que el órgano nacional de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional ya lo había resuelto.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia antes referida, el siete de abril del presente año, Francisco Javier Esquivel López, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tercero interesado. Durante el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la autoridad responsable informa que no comparecieron terceros interesado al presente juicio.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El once de abril de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

V. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-175/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-947/2018.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación y admisión del referido medio de impugnación, al tiempo que requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso

b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se señala: el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos y los agravios que afirma le causa la resolución impugnada y consta la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el dos de abril de dos mil dieciocho y fue notificada al actor al día siguiente, por lo que el plazo para presentar la impugnación comprendió del cuatro al siete de abril del año en curso; por tanto, si la demanda fue presentada el siete de abril ante la autoridad responsable, es evidente su

oportunidad; lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo. Del contenido integral de la demanda, se puede observar que la parte actora impugna la sentencia reclamada a partir de que considera que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, así como que no se le notificó la resolución intrapartidaria; en consecuencia, esta Sala Regional abordará el estudio de los disensos conforme a la temática planteada por la parte actora.

Previo al estudio de los disensos, se realiza una breve reseña respecto de lo que resolvió el Tribunal local.

- Consideró tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Francisco Javier Esquivel López, porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación quedó sin materia.

- Lo anterior, en virtud que el acto impugnado por la parte actora consistió en la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio intrapartidario que se originó con motivo del reencauzamiento del juicio ciudadano número TEEM-JDC-023/2018, y si de las constancias que obraban en el cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-035/2018 formado con motivo del expediente indicado en primer término, se advertía que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución en el recurso de inconformidad número CNJP-RI-MIC-098/2018, entonces era inconcuso que la omisión reclamada había dejado de existir.

- Finalmente el Tribunal responsable manifestó que la resolución intrapartidaria fue notificada por estrados el día de su emisión, es decir, el día dos de marzo del año en curso.

Análisis de los disensos

I. Violación al principio de legalidad.

El actor expone que el Tribunal Electoral responsable tuvo por no presentada la demanda por haber quedado sin materia, siendo que dicha figura no existe en la legislación electoral aplicable, pues desde su óptica sólo existen las figuras de improcedencia y de desechamiento, más no así la que utiliza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es **infundado** el planteamiento del actor.

De conformidad con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, se regula que el Tribunal Electoral local será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, para cuya funcionalidad se estará a lo que determine la ley.

Así, el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, regula la competencia y atribuciones del Tribunal Electoral local, entre las que destacan las de expedir el Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para su funcionamiento.

En corolario de lo anterior, el artículo 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señala que dicho instrumento tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y administración del órgano jurisdiccional.

Analizadas las anteriores normas de manera sistemática y funcional conducen a determinar que el fin del citado Reglamento Interior, es por una parte, el de establecer mecanismos de operatividad que den funcionalidad al quehacer cotidiano del

Tribunal Electoral, pero también el de establecer lineamientos que den funcionalidad y complemento a las normas reguladas en la ley electoral respectiva.

Visto de esta manera, si bien la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer las causas que producen la improcedencia de un medio de impugnación (artículo 11), alude al desechamiento de la demanda (artículo 27), -lo que ordinariamente ocurre antes de la admisión del medio de impugnación respectivo-, o bien al sobreseimiento (artículo 12), entre otras razones, porque haya quedado sin materia el litigio o se actualicen las causas de improcedencia previstas en el artículo 11, lo cual ocurre cuando se ha admitido el medio de impugnación atinente; lo cierto es, que no establece la consecuencia cuando el asunto queda sin materia antes de que se emita acuerdo admisorio.

Entonces, es en esta parte, que a fin de darle funcionalidad al sistema de medios de impugnación, así como al ejercicio pleno del Tribunal Electoral, es que en el Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional local, se establecen los lineamientos que den operatividad a su quehacer cotidiano, que es la solución de los conflictos sometidos a su potestad.

En ese sentido, el artículo 54 del Reglamento Interior citado, establece que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, entre otras razones, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo

modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia.

Por ende, si en el caso, de las constancias que integran el presente asunto, esta Sala Regional advierte que el órgano jurisdiccional local decidió tener por no presentada la demanda, con motivo de que la controversia sometida a su potestad había quedado sin materia, fundándose para ello, en el artículo 54 del Reglamento, en concordancia con los numerales 11 y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello no torna ilegal su decisión, pues la regulación de la figura jurídica "tener por no presentada una demanda", se contempla en el Reglamento como un lineamiento que da funcionalidad y operatividad al quehacer cotidiano del citado órgano jurisdiccional local, máxime que de las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que el Tribunal local en la sustanciación del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-060/2018, en ningún momento emitió acuerdo de admisión, de ahí que resulte infundado el planteamiento formulado por el actor.

II. Falta de notificación de la resolución intrapartidaria.

Razona el actor, que el órgano jurisdiccional local tuvo por no presentada su demanda por quedar sin materia el objeto del litigio, a partir de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el día dos de marzo del año en curso, resolvió el recurso de inconformidad con número de expediente CEJP-RI-MIC-098/2018, la cual fue notificada al actor el mismo día de su emisión a través de estrados.

Al respecto, la parte actora aduce que la forma en que se notificó la resolución intrapartidaria es contraria a derecho, porque éste señaló domicilio dentro de la jurisdicción de la autoridad competente tal y como lo prevén los artículos 24 y 68, fracción V, del código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Además, agrega que el Tribunal local dentro del expediente TEEM-JDC-023/2018, reencauzó la demanda y anexos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con sede en Morelia Michoacán, a fin de que lo conociera y resolviera, dado que era la comisión competente, de ahí que si señaló domicilio dentro de la ciudad sede de dicha Comisión, entonces la notificación por estrados de la resolución intrapartidaria fue de forma ilegal y dicha violación procesal debe subsanarse por esta Sala Regional, en apoyo a la protección a sus derechos político- electorales.

Es **fundado** aunque a la postre **inoperante** el planteamiento del actor.

Es **fundado** por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, la resolución de los medios de impugnación sometidos a la potestad de los órganos jurisdiccionales, deben emitirse de manera pronta, completa, imparcial y de manera motivada y fundada, en cuya sustanciación y decisión se cumplan las reglas del debido proceso conforme a lo regulado en las leyes aplicables.

En la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece la procedencia de varios medios de impugnación a fin de controvertir los actos de las autoridades administrativas electorales, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la materia.

En la indicada ley, se establece un Título que contiene las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación regulados en ella, entre la que destaca, la obligación de la parte actora de señalar un domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto. En caso de incumplimiento, las notificaciones se realizarán a través de los Estrados del Tribunal Electoral local.

Tratándose de medios de impugnación al interior de los partidos políticos, se obtiene que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, su código de justicia establece en el artículo 68 que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberá cumplirse, entre otros requisitos, el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Para lo anterior, se destaca que conforme al diseño de impartición de justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional, éste cuenta con órganos de justicia a nivel nacional y estatal con

competencia definida para cada uno de ellos, según se lee del contenido de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Justicia indicado; por ende, existe la carga para los actores de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ubicación territorial de la Comisión de Justicia correspondiente.

Antecedentes del caso.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del caso, conviene citar los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el sumario.

1. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de la figura salto de la instancia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, la negativa de su registro como precandidato a la presidencia municipal en Jungapeo[1]. Asunto que quedó registrado con el número de expediente TEEM-JDC-023/2018.

En dicho escrito de demanda, el actor señaló para oír y recibir notificaciones un domicilio ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, y por autorizadas para tal efecto a las personas que indicó en dicho libelo.

[1] Foja 4 del cuaderno accesorio número de 2 de este juicio.

2. El veintidós de febrero siguiente, dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-023/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decidió reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a fin de que lo recibiera y sustanciara conforme al medio de impugnación procedente, elaborara un predictamen y hecho lo cual, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político[2].

La anterior decisión se ordenó fuera comunicada al actor de manera personal, lo cual se realizó el día veintitrés de febrero, sin embargo, dado que el inmueble señalado por el actor para recibir notificaciones se encontraba cerrado, se procedió a fijar en la puerta de acceso del inmueble cédula de notificación con sus respectivos anexos[3].

3. El veintitrés de febrero, se comunicó a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local[4].

4. En la misma data, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria registró y radicó el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral local, como recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018[5].

5. El veintiséis de febrero, la Comisión Estatal de Justicia, remitió a su vez a la Comisión Nacional, el proyecto de predictamen del juicio

[2] Foja 82 del cuaderno accesorio número 2 de este juicio.
[3] Foja 91 del cuaderno accesorio número 2.
[4] Fojas 94 y 100 del cuaderno accesorio número 2.
[5] Foja 135 del cuaderno accesorio número 2.

para la protección de los derechos político-electorales del militante identificado con el número de expediente CEJP-MICH-JDPM-025/2018[6].

6. El dos de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por el actor, y ordenó se le notificara por estrados dicha decisión en razón de que el domicilio proporcionado se encontraba fuera de la circunscripción territorial de ese órgano de justicia partidaria[7].

7. El diez de marzo del año que transcurre, dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-023/2018, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó al Tribunal local que el día dos de marzo había resuelto el expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, y para tal efecto, acompañó copia auténtica de dicha resolución, así como la cédula de notificación por estrados practicada al actor[8].

8. El once de marzo, el actor a través de la vía de salto de la instancia, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los siguientes actos: a) De la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la omisión de resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, y b) Del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el acuerdo mediante el cual se designan a las candidatas y candidatos a diputado local por el principio de mayoría

[6] Foja 118 del cuaderno accesorio número 2.
[7] Foja 139 del cuaderno accesorio número 2.
[8] Foja 137 del cuaderno accesorio número 2.

relativa, así como a los presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral 2017-2018[9].

Asunto que quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-060/2018.

9. El doce de marzo, dentro del cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-035/2018 formado con motivo del expediente TEEM-JDC-023/2018, el magistrado instructor emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y a efecto de proveer respecto del cumplimiento al acuerdo colegiado de reencauzamiento ordenó dar vista de manera personal con dichas constancias a la parte actora a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas compareciera a manifestar a lo que a su interés conviniera[10].

Diligencia que se practicó por la actuaria del citado órgano jurisdiccional local a las veinte horas con cuatro minutos en la misma fecha de emisión del acuerdo, y dado que nadie acudió al llamado de dicha fedataria pública, procedió a fijar en la puerta del domicilio del actor, la cédula de notificación respectiva, acompañada de las constancias correspondientes, entre ellas, la resolución intrapartidaria[11].

10. Ante las razones vertidas por la actuaria en el numeral que antecede, el dieciséis de marzo siguiente, el magistrado instructor

[9] Foja 3 del cuaderno accesorio número 1.
[10] Foja 155 del cuaderno accesorio número 2.
[11] Foja 162 del cuaderno accesorio número 2.

ordenó se practicara nuevamente la diligencia de notificación al actor[12].

11. El dieciséis de marzo, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir los siguientes actos: a) De la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la resolución dictada el dos de marzo dentro del expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, misma que señala le fue notificada de manera personal el trece de marzo de dos mil dieciocho, y b) Del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el acuerdo mediante el cual se designan a las candidatas y candidatos a diputado local por el principio de mayoría relativa, así como a los presidentes municipales a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, en ocasión del proceso electoral 2017-2018[13].

El asunto quedó registrado con el número de expediente TEEM-JDC-065/2018.

12. En cumplimiento al acuerdo de dieciséis de marzo dictado dentro del cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-035/2018, el día siguiente a las dieciocho horas con cinco minutos, el actuario del Tribunal local, se constituyó en el domicilio del actor, sin embargo, dado que nadie acudió a su llamado procedió a fijar en la puerta del inmueble cédula de notificación con sus respectivos anexos; teniéndose por no desahogada la vista mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente[14].

[12] Foja 164 del cuaderno accesorio número 2.
[13] Foja 3 del cuaderno accesorio número 3.
[14] Fojas 166 y 176 del cuaderno accesorio número 2.

13. El veintiséis de marzo, dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-035/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario de cumplimiento del diverso acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEM-JDC-023/2018[15].

En dicho acuerdo, se hizo énfasis que a fin de garantizar el derecho de contradicción, en diversas ocasiones se procuró notificar al actor de manera personal a fin de que se impusiera de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, dada las razones asentadas por los actuarios no fue posible comunicar a dicho actor la resolución intrapartidaria.

14. El veintiocho de marzo del presente año, el Tribunal Electoral responsable dentro del expediente TEEM-JDC-060/2018 emitió acuerdo de escisión a fin de que el acto reclamado relacionado con el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se siguiera conociendo dentro del diverso expediente TEEM-JDC-065/2018, por virtud de guardar relación en ese asunto, con el mismo tema[16].

Acuerdo plenario que se notificó personalmente al actor el día veintiocho de marzo, sin embargo, dado que nadie acudió al llamado del actuario, este procedió a fijar cédula de notificación y sus anexos en la puerta de acceso del inmueble señalado por el actor como para recibir notificaciones[17].

[15] Foja 187 del cuaderno accesorio número 2.
[16] Foja 165 del cuaderno accesorio número 1.
[17] Foja 174 del cuaderno accesorio número 1.

15. El dos de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el juicio ciudadano número TEEM-JDC-060/2018[18], en el sentido de tener por no presentada la demanda por haber quedado sin materia el objeto de litigio, en razón de que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de inconformidad número CNJP-RIC-MIC-098/2018, había quedado superada con motivo de que el día dos de marzo del presente año la citada Comisión había resuelto el referido recurso intrapartidario.

Sentencia del Tribunal local que es materia de controversia en la presente instancia federal.

De los antecedes relatados, esta Sala Regional advierte que ante el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-060/2018, se reclamó la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el medio de impugnación reencauzado por dicho Tribunal local y en el cual se reclamó la negativa de registrarlo como precandidato a la presidencia municipal de Jungapeo, Michoacán.

Sin embargo, el día dos de marzo del año que transcurre, la citada Comisión Nacional resolvió el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, lo cual hizo del conocimiento del Tribunal responsable el diez de marzo.

Lo anterior, generó que el día dos de abril el Tribunal responsable determinara tener por no presentada la demanda, pues en el caso,

[18] Consultable a foja 185 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

al haber sido resuelto el medio de impugnación del cual se alegaba la omisión de su resolución, entonces este había quedado sin materia.

Ahora, en el presente caso, el actor alega que dicha decisión es incorrecta porque el Tribunal responsable dejó de atender que la resolución dictada por el órgano de justicia partidario no le fue notificada de manera personal, siendo que había proporcionado domicilio para tal efecto.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la existencia de un vicio procesal, pues como ha quedado apuntado en apartados anteriores, en las decisiones que se emitan en los asuntos sometidos a la potestad de los órganos jurisdiccionales, se tiene que velar porque se respeten las reglas del debido proceso, aunado a que los fallos deben estar debidamente motivados y fundados y emitirse de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso, se toma en cuenta que el día dos de marzo del año en curso, en el expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de inconformidad reencauzado por el Tribunal local, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por el actor, y ordenó se le notificara por estrados dicha decisión en razón de que el domicilio proporcionado se encontraba fuera de la circunscripción territorial de ese órgano de justicia partidaria.

La forma de comunicación adoptada por el órgano de justicia partidario a fin de darle a conocer al actor la resolución dictada, no cumple con las reglas del debido proceso, porque si bien, en el escrito de demanda se proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial en la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene su sede; también cierto es, que la referida Comisión pasó por alto que el asunto sometido a su jurisdicción derivó de un reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que el actor, planteó en la vía de salto de la instancia la negativa de su registro como precandidato a la presidencia municipal de Jungapeo; de ahí que se justificara que el actor señalara en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del órgano jurisdiccional que en su consideración estimó competente para conocer de su asunto.

En ese orden, si el Tribunal Electoral decidió reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fuera la que lo resolviera, previa sustanciación a cargo de la Comisión de Justicia Estatal; entonces, cuando menos estos órganos internos del Partido Revolucionario Institucional debieron prevenir al actor para que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial en el en que la Comisión Nacional tiene su sede, pues de esta manera se garantizaba al actor su derecho a ser comunicado de las decisiones que adoptara el referido órgano nacional.

Por ende, al no realizarse ninguna prevención al actor, sin duda se le generó una afectación en la esfera de sus derechos subjetivos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que los

órganos de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional hubieran emitido un acuerdo en tal sentido.

De esta manera, en el fallo controvertido ante esta Sala Regional el Tribunal Electoral local al momento de decidir que en el caso se actualizaba la improcedencia del juicio por haber quedado sin materia, dado que la omisión alegada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional había dejado de existir, no se debió constreñir únicamente a dejar sin materia el medio de impugnación sometido a su potestad sobre la base de que ya se había dictado la resolución intrapartidaria, sino también, se debió constreñir a que ésta se comunicara correctamente a la parte accionante, de ahí que le asista la razón al actor en este apartado.

Sin embargo, deviene **inoperante** el agravio porque el vicio procesal anteriormente indicado, no es suficiente para revocar la sentencia reclamada ante esta Sala Regional, pues de las constancias de autos se desprenden actuaciones que conducen a estimar que a la parte actora en diversas ocasiones se le notificó la resolución intrapartidaria en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda mediante la cual impugnó la negativa de su registro como precandidato a la alcandía de Jungapeo, Michoacán.

En efecto, cabe hacer mención que el medio de impugnación que fue conocido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fue con motivo del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-023/2018.

Así, dentro del cuaderno de antecedentes número TEEM-CA-035/2018, el órgano jurisdiccional local una vez que fue informado de la resolución intrapartidaria, mediante proveídos de doce y dieciséis de marzo y a fin de garantizar el derecho de contradicción, con copia de los proveídos y de la resolución intrapartidaria, ordenó se le diera vista a la parte actora a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de los acuerdos, compareciera a manifestar a lo que a su interés conviniera.

Diligencias que se desahogaron el día doce y diecisiete de marzo, respectivamente, en las cuales los actuarios se constituyeron en el domicilio del actor, sin embargo, dado que nadie acudió a su llamado procedieron a fijar en la puerta del inmueble cédula de notificación con sus respectivos anexos; teniéndose por no desahogada la vista mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente.

Lo anterior, pone en evidencia que, aun cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no comunicó la resolución a la parte actora de manera adecuada; lo cierto es, que dentro del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-035/2018, formado con motivo del expediente TEEM-JDC-023/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí corrió traslado a la accionante con copia de la resolución intrapartidaria.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en los días en que los actuarios con fe pública se constituyeron en el domicilio de la parte actora a fin de comunicarle las vistas ordenadas por el

magistrado instructor, éste se encontrara cerrado, pues ello no constituye una causa por la cual la notificación practicada resulte incorrecta, pues estas se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[19], aunado a que, en todo caso, es una obligación de las partes estar al pendiente de los comunicados que realicen las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso de los propios partidos, pues cuando se trata de actos relacionados con procesos electorales todos los día y horas son hábiles, de ahí que cualquier diligencia o actuación pueda practicarse en cualquier momento.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se desprende que el día dieciséis de marzo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente CNJP-RIC-MIC-098/2018, en cuya demanda afirma haber tenido conocimiento de dicho fallo el día trece del citado mes de marzo. Asunto que quedó registrado con el número de expediente TEEM-JDC-065/2018.

[19] "ARTÍCULO 38. Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.
Las cédulas de notificación personal deberán contener:
I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
II. Día, hora y lugar en que se hace;
III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
IV. Firma del actuario o notificador.
Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
..."

En estas condiciones, es por lo que esta Sala Regional considera que el agravio deviene **inoperante**, pues a ningún fin práctico conduciría comunicarle una resolución de cuyo contenido ya conoce y que además ya se encuentra controvertida.

En las relatadas consideraciones, al resultar **fundado** pero a la postre **inoperante** el motivo de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia de dos de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-060/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dos de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-060/2018.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, y en su oportunidad y de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO